

PRINCIPIOS DOCTRINALES QUE INSPIRAN LA NUEVA CONSTITUCION ARGENTINA

I. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

LA nueva Constitución que nos rige desde el 16 de marzo de 1949, está llamada a ejercer una gravitación preponderante en el devenir institucional, político y social de nuestro país.

Su sanción se imponía para lograr la necesaria adaptación de la ley fundamental a los nuevos contornos de nuestro cuerpo social y para asegurar, además, en el seno íntimo de éste, la realización efectiva de los anhelos de justicia que abrieran anchurosos las puertas del progreso y del encumbramiento de la patria.

Con respecto a la Constitución del 53, tanto en la cátedra como en el libro, mantuvimos permanentemente, con la sinceridad de nuestras convicciones, una posición de elogio y de crítica, postura sólo en apariencia contradictoria, porque al mismo tiempo en que estimábamos sus méritos y la nobleza patriótica de sus inspiradores, podíamos, sin incongruencias, considerarla inadecuada para presidir el desenvolvimiento de nuestra vida política y social, sometida a las exigencias de una nueva y bien identificada realidad imperante.

Aquella Constitución apoyó su dogmática en el idealismo que había conquistado el pensamiento de la época en que se sancionara. Estaba impregnado, pues, del liberalismo manchesteriano que desemboca en la exagerada admiración de la libertad individual.

Una interpretación amplia y flexible de su texto, alentada por un generoso humanismo cristiano de profunda raigambre en nuestra tradición y en nuestra cultura, permitió su estabilidad casi

centenaria, sin contener forzosamente el ritmo acelerado de nuestro progreso incesante. Pero verdad notoria era que las necesidades cambiantes de nuestro pueblo reclamaban con apremio nuevas formas jurídicas, que superando estructuras ya fracasadas, permitieran el encauce de la libertad individual y de la actividad estatal, dentro de las corrientes que brotaban con fuerza incontenible y victoriosa, de la límpida fuente de la justicia social.

Y ese reclamo de nuestro pueblo, ansioso por consolidar su personalidad histórica, inquieto en su permanente tarea para forjar, con arrostros y ahinco, su grandeza espiritual y económica, se ha visto ampliamente satisfecho con la sanción de la nueva Constitución, llamada acertadamente Constitución «justicialista», porque responde, en perfecto ajuste, al magnífico programa de propósitos que enunciara la ley núm. 13.233, promulgada el 3 de septiembre de 1948, que declaraba la necesidad de la reforma constitucional: «la mejor defensa del pueblo y del bienestar de la Nación».

II. EL «ENFOQUE» METAFÍSICO QUE ALIENTA AL NUEVO ESTATUTO

Nuestra actual Constitución se siente animada por un claro enfoque metafísico que identifica su pensamiento íntimo. Lo definieron sus inspiradores, de singular jerarquía intelectual: «el alma de la concepción política que informa la parte programática del nuevo texto constitucional —dijo el doctor Sampay— (1) está dada por la *primacía de la persona humana y de su destino*», con relación al Estado, de modo que «el Estado es para el hombre y no el hombre para el Estado».

He aquí lo esencial en la dogmática de nuestra Constitución. Es la concepción del hombre que asienta sus raíces profundas en la filosofía perenne y se enriquece con el pensamiento espiritualista cristiano del que extrae la esencia fecunda que le otorga incomparable alcurnia. Sólo el hombre es portador de valores eternos, porque también sustancia espiritual resiste y trasciende toda fuerza disolvente. Sólo él tiene señalado un destino inmortal, de

(1) Miembro informante del despacho de la mayoría de la Comisión Revisora de la Constitución en la Convención Nacional Constituyente de 1949.

cuyo cumplimiento es responsable y frente al cual no caben claudicaciones ni renunciaciones.

Todos los seres han sido creados para un fin determinado y tienen la naturaleza adecuada para el cumplimiento de ese fin, ya que todos son criaturas de Dios que es inteligencia infinita y sabiduría infinita. El hombre tiene, por tanto, su fin, pero es el único ser que se constituye en factor o agente en el cumplimiento de ese fin, puesto que es el único con capacidad para conocerlo, y el único que, en virtud de su libertad, puede lograrlo meritoriamente.

Más aún: el hombre tiene la responsabilidad moral de alcanzar el destino para que ha sido creado: debe, en consecuencia, tener el derecho de exigir que se le respete en el uso de los medios adecuados para satisfacer esa responsabilidad, y que de ninguna manera se le trabe en su encauce hacia Dios, que es el autor y fin último de las criaturas racionales.

Ese derecho debe, pues, ser reconocido y protegido por la sociedad y por el Estado, que es esa misma sociedad jurídicamente organizada. El hombre vive dentro de él necesaria y naturalmente; no puede desentenderse ni alejarse de él. De aquí, la *función de servicio* propia del Estado, y con relación al mismo, la *primacía* de la persona humana, que reclama la colaboración y auspicio que aseguren su existencia digna en el orden temporal, concebido éste como vía de acceso para el logro de su destino espiritual y eterno.

Tal, la definida posición filosófica de la dogmática de nuestra Constitución, señalada la cual, conviene destacar sus necesarias derivaciones en el vasto campo de las luchas ideológicas.

Nuestra nueva inspiración constitucional del Estado y sus fines, se aparta, pues, indudablemente, del individualismo liberal como del totalitarismo absorbente. De aquél, en cuanto la prescindencia y neutralidad del Estado denuncia su fracaso en la misión que naturalmente le incumbe, de coadyuvancia, para que el hombre, dentro de él, no sólo pueda vivir, sino «vivir bien», de acuerdo con la conocida expresión de Santo Tomás. Y del totalitarismo, porque ésta es la herejía que con mayor fuerza desconoce la personalidad del hombre, al punto de aniquilarlo bajo las garras del Leviathan, convirtiéndolo en rodaja despreciable en el monstruoso mecanismo estatal.

Ni la prescindencia, pues, ni la absorción. La dogmática de

nuestra Constitución proclama la necesaria, pero adecuada intervención estatal, que exigirá, sin duda, una limitación, mejor, un *encauce* de la libertad del hombre, un sometimiento de éste, en *la medida necesaria para el logro del bien común*.

Entre persona y sociedad debe existir, por consiguiente, una equilibrada reciprocidad de subordinaciones, que permita la consecución del bien común, que no sólo es el bien de la colectividad, como tal, sino preponderantemente el *humanum bonum*, el bien humano de todos y cada uno de los ciudadanos.

Estos conceptos medulares son los que fundamentan la declaración contenida en el artículo 37 de la Constitución, referida a los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y los que determinan la función social de la propiedad, el capital y la actividad económica, concretados en los artículos 38, 39 y 40.

Declaración de derechos, aclaramos, que no tiene sólo un alcance programático, como expresión de anhelos o de tendencias, sino un indiscutible valor jurídico en razón de que por haberse incorporado a la ley suprema aquella declaración es normativa de la acción legislativa del futuro y aún condicionadora de la validez de la vigente legislación, de modo y manera que toda ley dictada o a dictarse en materias referidas en el recordado artículo 37, sólo podrá tener vivencia entre nosotros en cuanto rigurosamente se ajusten a los principios orientadores de la declaración constitucional.

Y comencemos el análisis concreto.

III. LA DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL EN EL TRABAJO

Los derechos del trabajador (2) integrando la Constitución, reafirman una posición definitiva de amparo en la justicia social, que penetrando con vigoroso impulso, especialmente, no exclusivamente, en las clases más necesitadas, eleva decididamente la condición

(2) Diez son los que se enumeran en el citado art. 37, a saber: derecho de trabajar, derecho a una retribución justa, derecho a la capacitación, derecho a condiciones dignas de trabajo, derecho a la preservación de la salud, derecho al bienestar, derecho a la seguridad social, derecho a la protección de su familia, derecho al mejoramiento económico y derecho a la defensa de los intereses profesionales.

humana de la gran mayoría del país, para asegurarle la dignidad que le corresponde.

En función de aquellos derechos, en efecto, que fueron proclamados mucho antes de la reunión de la Constituyente por el excelentísimo señor Presidente de la República, General Perón, queda ya entre nosotros perfectamente definido el significado y la trascendencia del trabajo como actividad o esfuerzo humano para satisfacer las necesidades individuales y sociales de la vida.

El trabajo ha de ser considerado, en consecuencia, como manifestación de la personalidad humana, aplicada toda ella, en cuerpo y alma, con su inteligencia y voluntad y, además, con su libertad, al sostenimiento y desarrollo integral de la vida individual, familiar y social.

Ya está, pues, y en el propio texto constitucional, repudiada la idea mecanicista que fluye de las definiciones que del trabajo dieran Adam Smith, Ricardo y otros doctores de la escuela económica liberal, que equiparaban el trabajo humano al de un motor o máquina; e igualmente, ya nadie podrá argüir entre nosotros que el trabajo es un esfuerzo puramente muscular como el de la bestia que arrastra el arado. Por el contrario, apoyándonos en nuestra Constitución, hemos de sostener que el trabajo trasciende al aspecto meramente económico y asume la jerarquía de deber moral, en cuanto medio que acerca al hombre al cumplimiento de su destino. Actividad vital de la persona humana, por tanto, enderezada a la obtención de un bien, cualquiera que fuere la naturaleza de éste, abrazando con la misma nobleza y dignidad el esfuerzo que realiza el modesto labrador que fecundiza la tierra, como el que traduce el filósofo, que, volando por los límpidos aires del espíritu, investiga las últimas razones de las cosas.

Y el producto de ese esfuerzo, tanto en uno como en otro caso, grabado con el sello de la persona humana, no ha de identificarse ya a una mercancía, sometida a la despiadada ley de la oferta y de la demanda. La retribución del trabajo deberá conformarse a la justicia, porque quien lo realiza como manifestación de la potencia de su ser, tiene derecho a recibir todo lo necesario para su propia subsistencia y la de los suyos; más aún, para el desarrollo integral de su personalidad en la más amplia acepción del concepto.

El trabajo, hemos dicho, *deber moral*; agregamos ahora, puntualizando enunciados fundamentales y rectores, *deber social*, en

cuanto cada uno ha de evitar convertirse en carga para sus semejantes, y *función social*, finalmente, en cuanto careciendo la sociedad —ser moral y no físico— de principio operativo propio, su estructura, desarrollo, progreso y bienestar, dependen en mucho de la forma y condiciones en que cumplirse pueda la actividad laboral y económica de las personas que la integran.

La realización cabal y práctica de estas nociones y propósitos, reclama la alta tutela del Estado, como supletoria de la debilidad de los trabajadores. El individualismo de la Revolución francesa dejó desamparado al obrero al extremo de negarle el derecho de asociarse. Abandonado así a sus propias fuerzas, vencido por la máquina y por la voracidad del capitalismo incontrolado, debió cargar con todo el peso abrumador de las desigualdades sociales. Es ley inexorable que quien carece de lo que necesita, depende de aquel que lo posee, y que explota el apremio de la necesidad, cabalmente, para dominarle. Es por ello que la libertad contractual significaba para el obrero la vestidura engañosa de su condena a morir de hambre.

Se imponía, pues, el intervencionismo estatal, que comenzó a delinearse con caracteres definitivos en la encíclica del inmortal León XIII, la *Rerum Novarum*, del 15 de mayo de 1891, llamada con razón la Carta Magna de los trabajadores; intervencionismo tendiente a regular aquella función social en la complejidad de sus aspectos y, en especial, las condiciones del contrato del trabajo, independientemente de la voluntad de las partes, o más parcialmente, haciendo abstracción de la libertad contractual, en el intento de compensar la situación de inferioridad del dador del trabajo frente a su empleado en la convención relativa a la prestación de sus servicios.

IV. LA DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL EN LA FAMILIA

La «primacía de la persona humana y de su destino», a que antes aludíamos, exigía, además, que el texto constitucional incorporara los «derechos de la familia», y así se hizo en el capítulo II de su Primera Parte.

La Constitución del 53 no incluía referencia alguna a la familia, porque como anotó Sampay: «la concepción liberal del Es-

tado considera a la Nación como una suma de individuos aislados e iguales ante la ley y raya toda comunidad natural intermedia entre el Estado y los hombres».

La Revolución francesa, en efecto, se limitó a proclamar los «derechos del hombre», y contemplando a éste, como lo hemos dicho, en abstracto, mediante una lamentable atomización de la sociedad, fué aniquiladora de los derechos de los organismos sociales dentro de los cuales la persona humana actúa respondiendo a una razón ontológica.

También este equivocado enfoque apresuró la crisis del estado liberal, vencido por el avance del constitucionalismo social, que no obstante reconocer los derechos inherentes a la persona humana, acuerda la trascendencia que corresponde a los «derechos sociales», entendidos como proyección de la persona humana en los distintos estamentos en que por exigencias de su propia naturaleza debe necesariamente desenvolverse para la consecución de sus fines temporales y eternos.

Los nuevos textos fundamentales, desde el que se sancionara en Weimar en 1919, hablan ya de la familia y del matrimonio y de la protección que el Estado les debe, y tanto en Europa como en América, en forma explícita más o menos acentuada, aunque con matices ideológicos distintos, se corporizan constitucionalmente los anhelos que con tan admirable belleza traduce el Código de Malinas: «siendo como es la familia, la fuente de donde recibimos la vida, la primera escuela donde aprendemos a pensar, el primer templo donde aprendemos a orar, hay que combatir todo lo que la destruya o la quebrante, hay que alabar y estimular cuanto favorece su estabilidad y su fecundidad».

Nuestra nueva Constitución, puesta a tono con tan acertadas exigencias, incorporó también su capítulo sobre la familia, reconociéndola «como núcleo primario y fundamental» y comprometiéndola categóricamente la acción protectora del Estado, «el que reconoce sus derechos —dice— en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines», agregando luego enunciados concretos relativos al matrimonio, la igualdad jurídica de los cónyuges, la garantía del bien de familia y la asistencia privilegiada de la madre y del niño.

Estos preceptos significan la adopción de una postura clara y definida en materia de relaciones entre la familia y el Estado. El «reconocimiento» de derechos tiene el alcance de que ellos no son

«creados» por la Constitución, sino anteriores a ella, encauzándose la intervención del Estado en mira de su apoyo y defensa.

El debate ideológico, en consecuencia, que pudiera hacerse sobre la familia, está ya resuelto, entre nosotros, a través de esta interpretación constitucional. La familia, en efecto, es y debe ser considerada como una sociedad natural preexistente, cuya constitución y fines se encuentran determinados por la naturaleza misma, lo que importa afirmar que sus derechos son insuprimibles, y sus bases naturales incommovibles, operándose su desenvolvimiento dentro de una esfera autónoma y originaria, que señala los límites precisos de la intervención del legislador humano.

Si la familia, por tanto, es el «núcleo primario y fundamental de la sociedad», y el Estado «reconoce» y «protege» sus derechos, nuestra dogmática constitucional se aparta igualmente del pensamiento rousseauiano, que considera que son los individuos los elementos primarios de la sociedad, como del evolucionismo materialista, que lleva, con el marxismo integral, a la absorción de la familia por el Estado.

Tampoco proclamamos la independencia de la familia frente al Estado. Aquélla y éste son inseparables y deben completarse. Cronológicamente, la familia precede al Estado, pero ontológicamente, tanto la una como el otro, responden a exigencias imperiosas de la naturaleza humana.

La familia, sin embargo, sólo dentro del Estado alcanza la plenitud de su expansión para el cumplimiento perfecto de sus fines. El problema de las conexiones se resuelve así en base al principio de la «complementariedad jerárquica», según la admirable expresión de Tristán de Tshayde, quien precisando conceptos sobre este tema, enseña: «La relación que une la familia al Estado es la misma que liga al hombre a la sociedad. Así como el hombre puede «vivir» sin la sociedad, aunque no puede «vivir bien», sin ella, también la familia puede «vivir» sin el Estado, pero no puede «vivir bien» sin él» (3).

El estado, a su turno, sabe que el bienestar social se apoya en el vigor, la estabilidad, la moralidad, la vida misma de la familia, porque ésta es condición y causa determinante de su grandeza. Interdependencia recíproca, en definitiva, que señala las soluciones salvadoras que engarzan con perfecto ajuste en nuestro texto cons-

(3) «Familia y Estado», en *Cátedra*, t. IV, pág. 305.

titucional: el Estado de ninguna manera podrá desentenderse de la familia, pero su intervención ha de tener como fundamento el reconocimiento de la jerarquía de aquélla; como objetivo, el auspicio y la coadyuvancia para que pueda cumplir sus fines naturales, y como límites, el respeto a la sustantividad de su naturaleza y a todos los derechos que emanan de ese su carácter autónomo, como grupo biológico originario.

V. LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA PROPIEDAD
PRIVADA. LA FUNCIÓN REGULADORA
DE LA JUSTICIA SOCIAL

«Frente al capitalismo moderno —afirmó con acierto el miembro informante de la Comisión revisora— ya no se plantea la disyuntiva entre economía libre y economía dirigida, sino que el interrogante versa sobre quién dirigirá la economía y hacia qué fin. Porque economía libre —agregó—, en lo interno y en lo exterior, significa fundamentalmente una economía dirigida por los carteles capitalistas, vale decir, encubre la dominación de una plutocracia, que por eso mismo coloca en gran parte el poder político al servicio de la economía. Ya es una realidad que la economía debe programarse con criterios extraeconómicos, especialmente políticos y, por ende, éticos». Y más adelante, definiendo la concepción, que alienta a la renovación constitucional, como economía humanista, señala así su orientación: «la reforma asienta la vida económica argentina sobre dos conceptos fundamentales que son su alfa y omega, a saber: el reconocimiento de la propiedad privada y de la libre actividad individual, como derechos naturales del hombre, aunque sujetos a la exigencia legal de que cumplan su función social; y los principios de la justicia social, usados como rasero para medir el alcance de esas funciones».

Fijada así, a través de estas palabras, la orientación constitucional, aparece de nuevo, con definidos contornos, el principio rector de la primacía de la persona humana y de su destino, porque lo esencial en esta materia es que la economía es para el hombre y no el hombre para la economía.

Es la posición intermedia y salvadora entre los dos extremos igualmente perniciosos. La economía liberal, consagrando el «fair play» de las leyes económicas, engendró, como ya lo puntualizamos,

al capitalismo, que gravitando despiadadamente con la fuerza irresistible de su poder económico, se sirvió de sus instrumentos formales, la igualdad ante la ley y la libertad, cabalmente para destruir a ésta y establecer la más irritante desigualdad, eliminando la concurrencia mediante su concentración en pocas manos. Llega así, el capitalismo, a dirigir una economía totalmente deshumanizada, y dentro de un mundo autónomo que rechaza toda dirección política, domina al Estado mismo, colocándose por encima de él, tanto en el orden interno, como —capitalismo apátrida— en el orden internacional.

Y por el otro lado, la concepción marxista, con su materialismo histórico, pretendiendo determinar lo político en función de lo económico y concentrando todo en el Estado, deshumaniza igualmente al hombre, reduciéndolo a la simple vida animal y despojándolo de su libertad, que es la esencia íntima de su conducta moral.

Apartándose, pues, de estas dos falacias, de la una —insisto—, que declara la independencia de la economía con respecto al hombre, y de la otra, que hace a éste esclavo de aquélla, nuestro texto constitucional reafirma la función reguladora y orientadora del Estado, sin que éste pretenda sustituirse a la libre acción de los miembros de la comunidad. Por ello, en el art. 39 establece que «el capital debe estar al servicio de la economía social y tener como principal objetivo el bienestar social»; y al insistir en el art. 40 que «la organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico, conforme a los principios de la justicia social», nuestra Constitución se coloca en aquel adecuado y perfecto término medio que consiste, en último análisis, como lo enseña Faustino J. Legón, «en que el fenómeno del capitalismo, que no es solamente un fenómeno interno, sino de carácter internacional, está controlado y regido por el Estado», agregando este autor en justificación del principio: «El Estado debe regir la economía. No que esto sea caprichoso, ni que esto importe una novedad: El Estado, actuando políticamente en el alto sentido de la expresión, debe regir y sofrenar todas las actividades sociales. Y como la economía es una actividad social, el Estado debe hacer que responda como todas las demás actividades, al bien público, al bien común» (4).

(4) «La acción del Estado», en *El nuevo orden socialcristiano*, Tercera Semana de Estudios Sociales de la A. C. A. Buenos Aires, 1945, pág. 198.

He aquí la subordinación de la economía a la alta política, el encauce de las relaciones económicas y su organización, como dice el art. 40 de la Constitución «conforme a la libre iniciativa privada siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios», precepto éste que reclama la intervención estatal, en supuestos perfectamente justificados, y en el intento de contener aquella libertad privada cuando se traduce en desbordes excesivos repugnantes a la moral.

Por su parte, el art. 38, al referirse concretamente a la propiedad privada, eleva a precepto constitucional una fórmula, a nuestro entender, más que adecuada, perfecta. Ella «tiene —dice— una función social y en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común».

Adviértase de pronto: no dice es una función social, sino que *tiene* una función social, y la distinción implica una trascendental diferencia conceptual. La fórmula de que la propiedad es una función social trae, como corolario, la afirmación de que ella sólo es legítima y puede reclamar el reconocimiento y apoyo del Estado en el caso de que cumpla una función social, una función realizada en nombre y por delegación de la sociedad. La expresión fué usada con este alcance por vez primera por Augusto Comte en su «*Système de Politique Positive*», pero es evidentemente inadmisibile, porque destruye la concepción natural de la propiedad al convertirla en un mero instrumento del Estado y al hacer al propietario, un delegado de éste, que podría desconocerle su derecho a voluntad o determinar a su exclusivo arbitrio el ejercicio de la función social.

Sostenemos, por el contrario, adhiriendo fervorosamente a la dogmática de nuestra Constitución, que el derecho de propiedad no tiene su fuente en la voluntad del Estado, sino que es anterior a él, en cuanto derecho natural, insuprimible e indesplazable, inherente a la persona humana. Es, en efecto, como una proyección de la misma persona, que ejerce su señorío sobre las cosas exteriores; el medio de asegurar su independencia y libertad, una extensión, en fin, del derecho a la propia conservación, cuyo fundamento real e incontrastable, se apoya en la necesidad visceral del hombre, que lo impele a procurarse todo lo que le es menester para su vida y para su perfeccionamiento.

Pero es indudable, además, que la propiedad privada, como lo

dice la Constitución, tiene una función social. Es el pensamiento tradicional de Santo Tomás, cuyo contenido se ilumina con la acertada distinción entre el *derecho de poseer* y el *uso* del mismo, siendo propio y originario de la persona aquél, mientras que el uso es de algún modo común, derivando de este aspecto, la función social de la propiedad. Es la doctrina permanente de la Iglesia, magistralmente concretada por Pío XI, en su famosa *Quadragesimo Anno*.

Finalmente, las normas reguladoras de la función social de la propiedad, como de la economía misma, han de emanar de la justicia social, otro concepto de proyecciones extraordinarias, que incorporado al texto constitucional desde su pórtico, el preámbulo, con la «decisión irrevocable» de constituir una Nación «socialmente justa», deberá convertirse, entre nosotros, en la savia nutricia que alcance hasta los últimos capilares en la integridad de la urdimbre social.

La justicia social tiene, cabalmente, ese objetivo: proyección de la virtud de la justicia al campo social, condiciona y robustece el logro del bien común. Ella urge al hombre para que cumpla sus deberes sociales, y convertida en función estatal, otorga al Estado el cincel más admirable y eficaz para modelar, con golpes repetidos sobre las aristas cortantes que aparecen en los contornos de la vida económica y social, la realidad magnífica del anhelado bien temporal común.

VI. ADECUACIÓN DE LA DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN A NUESTRA REALIDAD HISTÓRICA. LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA NACIONAL

Nuestro país ha remozado sus instituciones, sin duda, pero yo diría que, además, en los aspectos señalados, se ha desprendido de la gravitación de influencias doctrinarias que en circunstancias bien identificadas de su desarrollo histórico, lo revistieron de ropajes foráneos, empañando su rostro y desdibujando sus contornos ante el espejo de los tiempos. Por eso, la dogmática de la nueva Constitución tiene el extraordinario significado de un empalme auspicioso de nuestro presente y de nuestro porvenir, con nuestro pasado prístino, con nuestra tradición hispana y católica que nutre la esencia de nuestro ser nacional y llena de luz nuestro perfil histórico.

Ese empalme debe ser definitivamente consolidado para que la Argentina, se reencuentre a sí misma, y fortalecida cada vez más con las aportaciones de una filosofía impregnada de verdades inmarcables, las transmita de generación en generación, como la antorcha de los viejos juegos helénicos, definiendo así, valientemente, su responsabilidad histórica, y afrontando con ilusión y ahinco sus providenciales designios.

Y para lograr tan ambicioso anhelo es preciso reafirmar la conciencia nacional e ilustrarla en función de aquellos conceptos. La nueva Constitución nacional en procura de su propia vitalidad y permanencia, no podía soslayar tan grave preocupación. Por eso ha señalado normas precisas, en el capítulo cuarto de sus principios fundamentales, para orientar la educación y la cultura por los cauces que hagan posible su adecuación a los principios inspiradores de la Constitución misma.

¿Pretenderá, entonces, nuestro Estado, monopolizar la enseñanza, determinar su orientación respondiendo a inspiraciones puramente políticas, convertir, en fin, la escuela en todos sus grados, en instrumento al servicio exclusivo de la voluntad estatal? Esta concepción totalitaria sería la contrafigura de la posición adoptada por nuestra Constitución. El niño no pertenece al Estado, sino a sus padres —«los hijos son algo del padre», dice León XIII en su recordada *Rerum Novarum*—, y una como extensión de la personalidad paterna, y ellos no entran directamente, sino por medio de la comunidad doméstica, en la que han sido engendrados, a formar parte de la civil». Por esto, nuestra Constitución refirma el principio: «La educación y la instrucción corresponden a la familia», esto es, en primer término, a la sociedad que da vida al hombre, y, al nacer, lo acoge en su seno, atendiendo a su formación en cumplimiento de una de las primordiales funciones de su constitución natural. Luego agrega el texto, que la educación y la instrucción corresponde «a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella —la familia—, conforme a lo que establezcan las leyes».

Tal, la verdadera doctrina. La educación es, esencialmente, derecho de los padres que nadie puede abrogar, pero también en sentido supletorio, es función social, porque es en la sociedad donde la familia encuentra su complemento y depósito de medios para cumplir acabadamente todos sus fines, y es, finalmente, función estatal, de protección y coadyuvancia, aun de control frente a la lamentable,

pero posible insuficiencia, incapacidad o indignidad de los padres, dentro de las adecuadas consagraciones jurídicas requeridas para la obtención del bien común.

Y tal, la interpretación exacta de la dogmática de nuestra Constitución en esta materia. No sólo surge así de las palabras del miembro informante y de las que pronunciara en el debate el ilustrado convencional doctor Ramella, sino igualmente de éstas, tan precisas y categóricas del convencional Berraz Montyn: «Pienso que es oportuno destacar —dijo— el alcance real de la potestad paterna y familiar en materia de educación. Quiero decir que el origen del poder de enseñar, educando e instruyendo, reside, primaria y fundamentalmente, en el padre, como cabeza de la familia, y en la familia misma como sede natural de afecciones. Cuando el padre o la familia, por insuficiencias circunstanciales, no esenciales en cuanto a la naturaleza de la institución, no pueden impartir abundantemente la educación y la instrucción a sus hijos, delegan, en la parte que son insuficientes, al Estado, la potestad de tomar a su cargo esto que originaria, exclusiva y atributivamente les corresponde» (5).

La acción familiar, social y estatal, siguiendo la graduación jerárquica señalada, auspician, pues, la labor educativa, que en pueblos cristianos como el nuestro se completa con la acción educativa de la Iglesia, que en cumplimiento de la función docente que le confirió su divino fundador, Jesucristo, no puede dejar de adoctrinar a sus hijos, los bautizados, para enderezarlos por el camino de la verdad, del bien y de la virtud.

¿Pero cómo será entonces posible, no obstante la consagración de estos principios que fundamentan la libertad de enseñanza, lograr entre nosotros la formación de un hombre *definido*, que responda a los perfiles singulares de nuestra nacionalidad?

Contestamos: promoviendo una verdadera cultura nacional, dentro de la concepción que de ella tiene la aspiración puesta en el preámbulo y en los preceptos que estamos comentando. Cultura nacional es, así, acepción general, comprensiva de todos los valores que definen una nacionalidad y la distinguen de las otras; es el acervo que integran la idiosincrasia, la historia, la tradición, las fuerzas telúricas, el destino de cada nación, y que hacen —repito— que la cultura argentina tenga una caracterización típica diferen-

(5) *Diario de Sesiones*, pág. 297.

ciada, por ejemplo, de la cultura yanqui o de la cultura china. Todo esto singulariza y perfila la conciencia nacional, el alma de la patria, cuyo conocimiento debe promover el Estado en su intento de formar no cualquier ciudadano, sino el ciudadano argentino, de robusta personalidad, que sienta el aliento de esa alma de la patria, que se identifique con ella, que responda a sus vibraciones auténticas, y que se disponga a entregar, en fin, sus mejores esfuerzos para robustecerla y exaltarla.

He aquí el campo vastísimo dentro del cual puede desenvolverse la acción educativa estatal, sin trascender los límites señalados preferentemente a los padres y a los otros organismos que actúan, con derecho propio, en el proceso educativo. Sin contradecir, en efecto, la actividad de éstos, tendente a plasmar al hombre en la plenitud de su carácter de tal, y en permanente superación en busca del *bonus vir* de la filosofía clásica, dentro de aquel campo circundado por el orden que llamaríamos cívico, entra con derecho también propio el Estado para la formación integral del ciudadano, igualmente en perseguimiento de otra superación, el *bonus civis*, que se sienta solidario con la Nación a que pertenece, y en perfecta comunidad de vida, de anhelos y de esperanzas, comparta espontáneamente con ella su herencia espiritual, sus altibajos, sus vicisitudes, con sus luces y sus sombras, sus arrestos, sus penas y sus glorias.

La nueva Constitución argentina, en nuestra opinión, y como se destaca a través de esta brevísima reseña, contiene en la esencia de sus principios informadores —que constituyen magnífica síntesis de aspiraciones colectivas— los elementos idóneos para promover el anhelado poderío material y la grandeza moral de la patria.

JUAN CASIELLO

